

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 8 DE JUNIO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Acción de Reparación Directa	DAVID CASTILLA MENDEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	07/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	ROBERTO CARLOS ESQUIVEL CABARCAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Admite Cesión del Crédito AUTO RESUELVE ACEPTAR LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS CELEBRADA ENTRE EL SEÑOR ROBERTO ESQUIVEL Y YESENIA LAMBRANO.	07/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	GLORIA AMPARO CUELLO OROZCO	NACION-MIN. SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPERSAUD	Auto resuelve aclaración providencia AUTO DONDE ACLARA QUE LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS ES EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2022, A LAS 11:00 A.M.	07/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RODRIGUEZ VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES DE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS FOLIOS 168 A 190, POR EL TERMINO DE TRES DIAS.	07/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	LUDIN DEVOZ RANGEL Y OTROS	NACION-INSTITUTO NAL. PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y SE ORDENA CORRER TRASLADO VIRTUAL DE LOS DOCUMENTOS A LAS PARTES POR EL TERMINO DE 3 DIAS, QUE REPOSAN EN LOS ARCHIVOS N° 7,8,9,10 Y 11 DEL CUADERNO N° 3 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.	07/06/2022	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEPOMUCENO VELANDIA	CASUR	Auto que decreta pruebas AUTO DEJA SIN EFECTO EL NUMERAL 3 DEL AUTO DEL 18 DE MAYO DE 2021, PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, SE INCORPORAN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, SE FIA EL LITIGIO Y SE ORDENA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTALES SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	07/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	YONATAN ISAIAS ORTEGA MUÑOZ	NACION-MINDEFENSA Y OTROS	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REITERAR OFICIOS DE PRUEBAS VISIBLE A FOLIO 172 Y 203.	07/06/2022	
2018 00026	Acción de Reparación Directa	LUISA YUBETH GOMEZ FUENTES Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CONSEJO MUNICIPAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	07/06/2022	
2018 00093	Acción de Reparación Directa	LUISA YUBETH GOMEZ FUENTES Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CONSEJO MUNICIPAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	07/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	LUISA YUBETH GOMEZ FUENTES Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CONSEJO MUNICIPAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	07/06/2022	
2018 00415	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto Acepta Llamamiento en Garantía AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARNATIA.	07/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOFIA MANCERA DE ANGEL Y OTROS	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia SE FIA EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:40 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	07/06/2022	
2018 00538	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOFIA MANCERA DE ANGEL Y OTROS	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Auto fija fecha audiencia v/o diligencia SE FIA EL DÍA 14 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:40 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	07/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JORGE MARIO GUTIERREZ VELASCO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo SE DICTA SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.	07/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JORGE MARIO GUTIERREZ VELASCO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	07/06/2022	
2019 00061	Ejecutivo	WALTER-BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO, A LA PARTE EJECUTADA POR TRES DÍAS-	07/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	JIMMY FABIAN HERRANDEZ GORDILLO	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	07/06/2022	
2021 00298						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 8 DE JUNIO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 ANA MARIA OCHOA TORRES
 SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

07 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAVID CASTILLA MÉNDEZ y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-003-2012-00120-00

Vista la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes no hicieron manifestación alguna respecto a la grabación de la audiencia de pruebas del 11 de mayo de 2022 y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 0015
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

07 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS ESQUIVEL CABARCAS y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00137-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por el demandante, de acuerdo a lo siguiente:

Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la responsabilidad administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, por los presuntos daños sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones que padeció el señor ROBERTO CARLOS ESQUIVEL CABARCAS al interior del Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar.

Luego de impartir el trámite normal al proceso y estando en curso el periodo probatorio, el demandante señor ROBERTO CARLOS ESQUIVEL CABARCAS presentó escrito del 12 de marzo de 2020, con el que aportó el contrato de cesión de derechos litigiosos que suscribió con la señora YESENIA LAMBRANO ARIAS y con el que cedió todos los derechos que llegaren a surgir a su favor en virtud del proceso de la referencia.

Consideraciones.

Los derechos litigiosos son aquellos derechos atados a una controversia judicial, cuyo resultado depende del evento incierto de la Litis. Por tanto, la cesión de un derecho litigioso será, entonces, el acto jurídico por medio del cual una persona (cedente) transfiere a otra (cesionario) sus derechos personales o derechos reales controvertidos en juicio.

El Consejo de Estado frente a la figura de la cesión de derechos litigiosos ha indicado¹:

"3. De la cesión de derechos litigiosos.

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente–, transmite a un tercero –cesionario–, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen sólo dos partes, a saber: la parte procesal CEDENTE (tradente), quien transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, y quien debe responder tan solo de la existencia del proceso más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate, y CESIONARIO (adquirente), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN; Auto interlocutorio del 24 de enero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-08445-01(18148)

El cesionario puede intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto de la litis que adquirió, bien como litisconsorte de la parte cedente –caso en el cual no habrá sucesión procesal- o, bien sustituirlo dentro en el proceso, siempre y cuando la contraparte cedida acepte liberar al cedente. Al respecto, el inciso tercero del artículo 60 del C. de P. C., prevé:

“(…) El adquirente a cualquier título de la cosas o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

De lo anterior se puede concluir que:

1. Un derecho será litigioso, para efectos de la aplicación del régimen legal, desde el momento en el que se notifica judicialmente la demanda. Pero un derecho puede ser litigioso aún antes de presentada o notificada la demanda y es susceptible de cesión.
2. La cesión de derechos litigiosos tiene un carácter aleatorio en la medida en que el cedente no puede responder por el resultado del juicio, el cual es incierto.
3. Para que la cesión surta efectos en el juicio respectivo es necesario que el cesionario se presente ante el Juez, para que por medio de un memorial acompañado del título contentivo de la cesión solicite que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente.

De acuerdo a lo expuesto, para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aún sin que sobre él se hubiere promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente y en caso concreto se observa que el despacho que el contrato de cesión celebrado entre ROBERTO CARLOS ESQUIVEL CABARCAS y YESENIA LAMBRAÑO ARIAS corresponde a una Cesión de derechos litigiosos en el cual concurren todos los elementos y características naturales propias de esta figura, por lo tanto se aceptara la cesión derechos litigiosos.

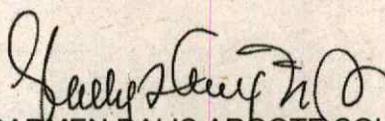
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos celebrada entre el señor ROBERTO CARLOS ESQUIVEL CABARCAS y la señora YESENIA LAMBRAÑO ARIAS, de acuerdo a lo antes dicho.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el día 15 de marzo de 2021 y visible a folio 282 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

08 JUN 2021

Por anotación en ESTADO No. 0015
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

07 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CUELLO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00232-00

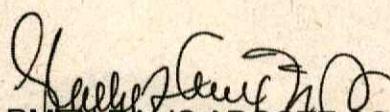
Vista la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada enviada por correo electrónico el día 2 de junio de 2022, El Despacho observa que, efectivamente, incurrió en error al indicar en el ordinal segundo del auto del 5 de mayo de 2022 que la audiencia de prueba se realizaría el día 15 de julio de 2022, cuando lo correcto es 15 de junio de 2022 tal como se indicó en audiencia inicial del 23 de febrero de 2022.

Por lo anterior, se aclara el ordinal segundo del auto del 5 de mayo de 2022 y quedará redactado de la siguiente forma:

Segundo. Conminar al apoderado de la parte actora para que realice las gestiones pertinentes a finde lograr la comparecencia de su testigo a la audiencia de pruebas que se realizará el día 15 de junio de 2022, a las 11:00 am.

El resto de la providencia mencionada no sufre modificación.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
08 JUN 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0055
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

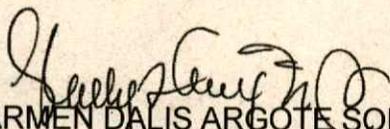
Valledupar, 07 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO RODRÍGUEZ VERA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00260-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documentos solicitados fueron allegados por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR mediante memorial del 17 de marzo de 2022, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan a folios 168 a 190 del expediente

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 0015
se notificó ex auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

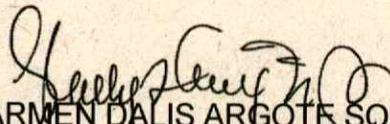
Valledupar, **07 JUN 2022**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDIN DEVOZ RANGEL y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00437-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los documentos faltantes fueron allegados, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas y ordena que por secretaría se corra traslado virtual de dichos documentos a las partes por el término de 3 días para que puedan hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba, los cuales reposan en los archivos No. 7, 8, 9, 10 y 11 del cuaderno No. 3 del expediente digital.

Transcurrido el término referenciado y de no existir oposición de alguna de las partes, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para ordenar la etapa procesal siguiente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **08 JUN 2022**

Por anotación de traslado No. **0015**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

07 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEPOMUCENO VELANDIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00452-00

Estando el presente proceso al Despacho para adoptar la decisión de fondo que corresponda, se observó que mediante auto del 18 de mayo de 2021 se aceptó el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, se avocó el conocimiento del mismo y se ordenó ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia; sin embargo, revisado nuevamente el expediente se verificó que en este asunto no se han adelantado todas las etapas procesales que corresponden por cuanto aún o se ha realizado audiencia inicial, practicado las pruebas solicitadas, ni mucho menos se ha corrido traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el numeral 3 del auto del 18 de mayo de 2021 y sería del caso realizar la inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, se advierte que las pruebas solicitadas son únicamente pruebas documentales, por lo que bajo los principios de celeridad y economía procesal se decide prescindir de dicha diligencia y en su lugar, mediante el presente auto se fijará el litigio y se decretarán las referidas pruebas solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el numeral 3 del auto del 18 de mayo de 2021.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

Tercero: Incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales reposan en el expediente y frente a los que las partes tuvieron la oportunidad pronunciarse durante el trámite del proceso.

Cuarto: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 182A ibídem, se fija el litigio dentro este asunto, así:

El Despacho determinará, i) si procede la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado; y, posteriormente, ii) si la parte demandante tiene derecho a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reliquide o reajuste la asignación de retiro reconocida al señor NEPOMUCENO VELANDIA con inclusión de los porcentajes que correspondan por concepto de la bonificación por compensación.

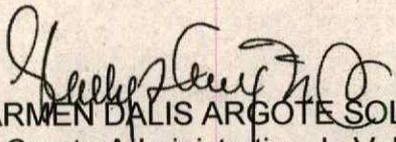
Quinto: Practíquese la prueba documental solicitada por la parte demandante a folio 5 del expediente.

La secretaria elaborará las comunicaciones pertinentes y se remitirá por correo electrónico a la entidad y también al apoderado que solicitó la prueba para que realice las gestiones necesarias para lograr el recaudo de los documentos. (15 días hábiles para que la prueba repose en el proceso).

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no tiene pruebas de oficio que decretar.

Una vez sean allegados los documentos solicitados igualmente mediante auto escrito se pondrán en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y de no haber oposición se ordenará la etapa procesal siguiente, esta es, la de alegatos de conclusión

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
08 JUN 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 0015
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

07 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YONATAN ISAÍAS ORTEGA MUÑOZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00026-00

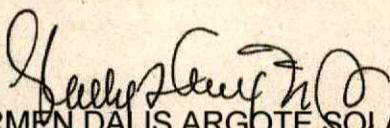
Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 5 de mayo de 2022, donde indicó que pese a varios requerimientos que ha efectuado el Instituto Nacional de Medicina Legal no ha dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho en audiencia inicial del 22 de septiembre de 2021, donde ordenó remitir al señor YONATAN ISAÍAS ORTEGA MUÑOZ a esa institución para ser valorado; orden que fue debidamente comunicada mediante oficio No. GJ 0763 del 28 de septiembre de 2021 y oficio GJ0282 el 3 de marzo de 2022, el Despacho ordena que por secretaría se reitere, una vez más, los oficios que se encuentran visibles a folio 172 y 203 del expediente, especificándole a la entidad pública que, según lo requerido por sus funcionarios al apoderado de la parte actora, el objeto de la prueba es el siguiente:

Realizar un examen psicológico al señor YONATAN ISAÍAS ORTEGA MUÑOZ para determinar el estado psicológico actual del mismo, a fin de determinar las secuelas de los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2015, cuando fue objeto de una explosión generada por minas anti personal.

Se advierte a la entidad pública que esta es la tercera ocasión en que se les requiere para practicar dicha prueba, inclusive, la parte demandante ya sufragó los gastos que le fueron requeridos. Por esta razón, de no acatar la orden judicial se verá expuesta a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y demás a las que haya lugar.

Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 JUN 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 0015
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

07 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA YUBETH GÓMEZ FUENTES y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO y CONCEJO MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00093-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, mediante memorial enviado por correo electrónico el día 26 de abril de 2022, contra la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por este Despacho y en el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 0015
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

07 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO SA PRODUCTOS DE COLOMBIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00415-00

i. Vistos

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía solicitado dentro del término legal, por el apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE BECERRIL.

ii. Solicitud

El apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE BECERRIL, en memorial recibido el día 9 de septiembre de 2021¹, solicitó llamar en garantía a la INMOBILIARIA E INVERSIONES ISAN SAS – CONCESIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, atendiendo a que entre esta y el ente territorial demandado se suscribió desde el año 2005 un contrato de concesión por lo que es esa entidad la que se beneficia de los recursos que se obtengan por concepto del pago del impuesto de alumbrado público.

iii. Consideraciones

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ Archivo No. 16 del expediente digital

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Sic para lo transcrito)

En el presente caso, se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando el nombre de los llamados y el de sus representantes legales, su domicilio y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarlos y el peticionario está legitimado para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente el llamamiento en garantía, habida cuenta que la parte llamante afirmó tener derecho legal o contractual de exigir a terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia condenatoria.

Reunidos como se encuentran los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, se accede a la petición formulada en la solicitud que lo contienen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

iv. R E S U E L V E:

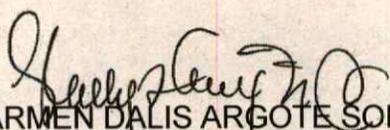
Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que el MUNICIPIO DE BECERRIL le hace a la INMOBILIARIA E INVERSIONES ISAN SAS – CONCESIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Segundo: En consecuencia, cítese al proceso a la INMOBILIARIA E INVERSIONES ISAN SAS – CONCESIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO, a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y otórgueseles el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquesele de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Tercero: Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 08 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 0015
se notificó el auto anterior a las horas que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

07 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA MANCERA y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00538-00

En atención a la nota secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 14 de julio de 2022, a las 9:40, a.m., como nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia de pruebas que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 2 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, suministren la dirección de correo electrónico de los testigos que deben ser escuchados en audiencia, si es del caso, la cual debe ser diferente a la del abogado solicitante de la prueba y se les previene para que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia envíen a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, en caso de que aún no hayan sido aportados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

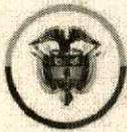
Valledupar, 08 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 0015
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

10 - 2022 07 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARIO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00061-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda, dentro de las presentes diligencias, conforme el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JORGE MARIO GUTIÉRREZ VELASCO, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para obtener el pago de la obligación contenida en el acta de audiencia inicial del 4 de febrero de 2021, realizada por este Despacho y en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes sobre el total de las pretensiones de la demanda de reparación directa génesis de esta ejecución, por la suma de \$ 404.296.912.

Mediante providencia de fecha 6 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago¹ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor del señor JORGE MARIO GUTIÉRREZ por la suma de cuatrocientos diecinueve millones trescientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$ 419.339.842), derivada del acuerdo conciliatorio arriba mencionado, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, liquidados de acuerdo a lo dispuesto en el CPACA, más las costas procesales.

La anterior decisión fue publicada en estado el día 7 de abril de 2022 y notificada personalmente a la ejecutada por correo electrónico el día 11 de mayo de 2022², sin embargo, la parte ejecutada no se pronunció al respecto ni propuso excepciones, por lo que se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 440

¹ F. 15

² Fs. 16. del cuaderno principal.

del CGP, Inciso 2º, y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

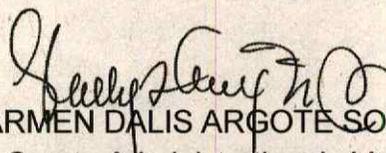
RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito, la que se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Condenase al ejecutado al pago de las costas del proceso

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
08 JUN 2022

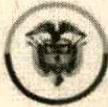
Valledupar, _____

Por anotación en el ESTADO No. 0015
se notificó a: _____ que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

07 JUN 2022

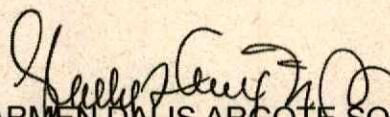
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE MARIO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00061-00

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra el auto del 6 de abril de 2022 que decretó una medida cautelar de embargo y retención.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 0015
se notificó el auto anterior a los señados, no fueron personalmente.

SECRETARIA



SC5780-58





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 07 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

De la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante¹, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 JUN 2022

Por anotación en ESTADO No. 0015
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



SC5780-58

¹ Fs. 101 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

07 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JIMMY FABIAN HERNÁNDEZ GORDILLO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00298-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente a la presente demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el señor JIMMY FABIAN HERNÁNDEZ GORDILLO, pero el Despacho observa que debe ser rechazada por lo siguiente:

Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1361 del 17 de abril de 2018, acto expedido por el Ejército Nacional mediante el cual ordenó el cambio de arma a varios Suboficiales de esa institución, entre ellos al señor JIMMY FABIAN HERNÁNDEZ GORDILLO.

Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara el defecto encontrado, este es, no aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según en caso, situación que contraría lo preceptuado en el artículo 166 del CPACA; así mismo, no le permite a este Despacho contabilizar con precisión el término de caducidad.

El artículo 166 del CPACA, establece:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Consideraciones.

En cuanto a la inadmisión de la demanda, dispone el artículo 170 del CPACA, que será inadmitida aquella que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en un plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Por su parte el artículo 169 ibídem dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

En el presente caso al haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, la parte demandante contaba con el término de diez (10) días para subsanar el defecto mencionado, término que empezó a correr desde el día 18 de febrero de 2022 y venció el día 3 de marzo del mismo año, sin que hasta la fecha, es decir, transcurridos tres (3) meses aproximadamente la parte demandante haya presentado escrito de subsanación.

Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma arriba transcrita, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar Cesar,

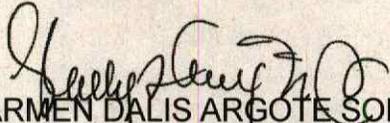
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el señor JIMMY FABIAN HERNÁNDEZ GORDILLO, por no haber sido subsanada en el término concedido.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglosé.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
08 JUN 2022
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 0015
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58